

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **032**

Fecha Estado: 26/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150006600	Ejecutivo	MARIA ELVIRA SALAZAR RAMIREZ	HECTOR JOSE ORTEGA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	25/04/2024		
05615318400220180052100	Ejecutivo	DIANA MARBELGUTIERREZ SALAZAR	CARLOS MARIO GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto ordena liquidación AUTO QUE ORDENA LIQUIDAR POR EL DESPACHO Y CORRE TRASLADO	25/04/2024		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto ordena liquidación TRASLADO DE LAS PARTES LIQUIDACION CREDITO REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE	25/04/2024		
05615318400220220050400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA ISABEL BETANCUR VALENCIA	YERSON SANTIAGO IDARRAGA GOMEZ	Auto resuelve solicitud	25/04/2024		
05615318400220230018400	Verbal Sumario	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO	Auto reconoce personería	25/04/2024		
05615318400220230047200	Verbal Sumario	LIGIA BERRIO ESCALANTE	ELSA MARIA PEREZ ESCALANTE	Auto que fija fecha de audiencia	25/04/2024		
05615318400220230057000	Verbal Sumario	MARTA ELENA HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto de traslado dictamen	25/04/2024		
05615318400220230061500	Verbal	JOHN HORACIO SANCHEZ GOMEZ	JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	25/04/2024		
05615318400220240005800	Peticiones	BEATRIZ ELENA DUQUE CANO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240007200	Jurisdicción Voluntaria	MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ	WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS	Auto admite demanda	25/04/2024		
05615318400220240007600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JAZMIN XIOMARA ALMEIDA OTALVARO	EXPEDITO DELGADO TORRES	Sentencia	25/04/2024		
05615318400220240008100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HERNAN DARIO SANTA URIBE	LEIDY DIANA MAZO MARULANDA	Sentencia	25/04/2024		
05615318400220240008200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEIDY YULIANA PEREZ CALDERON	JUAN DIEGO MARTINEZ QUINTERO	Sentencia	25/04/2024		
05615318400220240009300	Adopciones	AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO	DEMANDADO	Sentencia	25/04/2024		
05615318400220240012300	Verbal Sumario	LEIDY CAROLINA RENDON MONTOYA	JOAN STIVEN CARDONA CALLE	Auto inadmite demanda	25/04/2024		
05615318400220240013200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ ADRIANA PELAEZ GONZALEZ	ELKIN DARIO GIRALDO SERNA	Sentencia	25/04/2024		
05615318400220240013300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ALBEIRO DE JESUS HURTADO RAMIREZ	DORA ESNEDA ARBELAEZ VARGAS	Sentencia	25/04/2024		
05615318400220240016200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	OSCAR EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL	FRANCY LINEY CASRTAGENA RAMIREZ	Sentencia	25/04/2024		
05615318400220240016300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOSE LIBARDO VALENCIA JIMENEZ	MARIA SILVA GIRALDO CARDONA	Sentencia	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de
Veinticinco (25) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00123 Auto No. 305

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada (indicar el número de cada hecho que le consta a cada testigo)
2. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada, el respectivo escrito de subsanación que se presente y de esta providencia.
3. Como informó que el correo electrónico: joan.cardona@udea.edu.co , aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, deberá (i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informará la forma como la obtuvo y (iii) allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b005e8d95617c56f14adb384ded84a71786af851f84ee88c1a917eb3319cac73**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LUZ ADRIANA PELAEZ GONZÁLEZ- ELKIN DARIO GIRALDO SERNA
Radicado	05 615 3184 002 2024-00132 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 064 Sentencia por clase de proceso Nro. 025
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 13 de marzo de 2024, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LUZ ADRIANA PELÀEZ GONZÀLEZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.481.081 y ELKIN DARIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.903.282 y así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores LUZ ADRIANA PELÀEZ GONZÀLEZ identificada con cedula de ciudadanía No 21.481.081 y ELKIN DARIO GIRALDO SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.903.282 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la Sentencia Eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Registraduría de Marinilla (Antioquia), serial No 03832238 fecha de inscripción 30 de julio de 2003, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo Matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÌREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db99a888fd86ee23a333b265d38e5087e1c4716f2c11295dbe0a161373e1b3**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	ALBEIRO DE JESÙS HURTADO RAMÌREZ-DORA ESNEDA ARBELÀEZ VARGAS
Radicado	05 615 3184 002 2024-00133 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 065 Sentencia por clase de proceso Nro. 026
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 15 de marzo de 2024, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores ALBEIRO DE JESÙS HURTADO RAMÌREZ identificado con cedula de ciudadanía No 71.115.140 y DORA ESNEDA ARBELÀEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 43.715.269 y así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores ALBEIRO DE JESÙS HURTADO RAMÍREZ identificado con cedula de ciudadanía No 71.115.140 y DORRA ESNEDA ARBELÀEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 43.715.269 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Registraduría Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia), serial No 2412623 fecha de inscripción 19 de enero de 1998, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a123958c5494c4b84ddee99bd47afd5b6d2c265c6f9a3405fe81d9f1c569b41**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	OSCAR EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL- FRANCY LINEY CARTAGENA RAMÌREZ
Radicado	05 615 3184 002 2024-00162 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 066 Sentencia por clase de proceso Nro. 027
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 11 de abril de 2024, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores OSCAR EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No 1.045.017.445 y FRANCY LINEY CARTAGENA RAMÌREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.221.064 y así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción Voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores OSCAR EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No 1.045.017.445 y FRANCY LINEY CARTAGENA RAMÍREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 32.221.064 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la Sentencia Eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Notaria del Santuario (Antioquia), serial No 03539472 fecha de inscripción 01 de agosto de 2006, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo Matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fab35e49bf2a87c045c772334c847d2806bdcd4bdfcf8a590eea735295c35a**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JOSE LIBARDO VALENCIA JIMENEZ-MARIA SILVIA GIRALDO CARDONA
Radicado	05 615 3184 002 2024-00163 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 067 Sentencia por clase de proceso Nro. 028
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 15 de abril de 2024, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JOSE LIBARDO VALENCIA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.783.251 y MARIA SILVIA GIRALDO CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.422.079 y así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa este funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JOSE LIBARDO VALENCIA JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.783.251 y MARIA SILVIA GIRALDO CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 21.422.079 decretada mediante Sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la Sentencia Eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Inspección de Policía del Municipio de Abejorral (Antioquia), serial No 539633 fecha de inscripción 12 de febrero de 1991, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo Matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef54fac7c60e71407e5108e5e2e064f05c014745a549b7b39bf596fa4dacb898**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticinco (25) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 266

RADICADO N° 2015-00066 00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por CREMIL: 2024022893:

“(...) se realizó consulta a los sistemas de información aportados por el Grupo de Nomina y Embargos mediante la cual se evidencia que la medida de embargo, adelantada en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, con radicado No. 08-758-31-84-001-2022-00359-00 por la señora MARTHA SANTAMARIA GOMEZ contra el señor HECTOR ORTEGA MARTINEZ. Ingreso a la entidad por hoja de servicios militares del citado militar. Sin embargo, se evidenció que dentro del expediente prestacional del referido militar no obraba orden judicial emanada de dicho despacho que acreditará el mismo, por lo que el GRUPO DE NÓMINA Y EMBARGOS de esta Entidad, procedió a validar la viabilidad y alcance de dicha medida judicial oficiando al despacho para la aclaración de la cesión voluntaria (...)

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727fc46bbedcc1e18d8f1a31b382a7a0e7d493bf236b3de279589f0420da06f7**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro -Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Nro	N. 303
Radicado	0561531840022 2018-00521 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Asunto	ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 4º del Código General del proceso por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso referenciado.

Si dentro del término de ejecutoria de la presente providencia no es objetada la liquidación, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc230129848629f75d1eaf92d5f79caed104709c79f680e995ec073fa1c45d5e**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO N°	305
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Corre Traslado Liquidación
RADICADO	2020-00288 00

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la parte demandante Sr. Andrés Felipe Ramírez Cifuentes, quien actúa en representación de sus hijas ANA SOPHIA RAMIREZ CASTAÑO Y MARIA JOSE RAMIREZ CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624ac29ee9f962369b0d8fce6a1846746b52e1b8899fdbca0c6db64c18683695**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 264

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00504 00

Previo a resolver la solicitud que antecede, presentada por la apoderada del demandado Dra. Magdalena Vallejo Gaviria, en la que solicita adicionar el auto mediante el cual autorice el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre los bienes de la sociedad conyugal, misma que indica que, debe consistir en OFICIAR A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para efectos de la cancelación del gravamen.

Se le informa que, mediante auto interlocutorio No 262 del 16 de abril de 2024 en su acápite resolutivo se dispuso:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se viabilizará la ACUMULACIÓN de la PRETENSIÓN de LEVANTAMIENTO o CANCELACIÓN de AFECTACIÓN a VIVIENDA FAMILIAR respecto Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 020-186568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), lo cual será concretizado al momento de dictarse la SENTENCIA APROBATORIA de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, por lo esbozado en el acápite considerativo del presente auto.” (Negrillas intencionales del Despacho)

Ahora, se debe traer a coalición el artículo 43 del C.G. del P., el cual reza:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. (...)

Con base a lo anterior, se **RECHAZA** de plano la solicitud de corrección radicada el pasado 19 de abril de 2024, en lo pertinente a Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la cancelación del gravamen, se reitera, la misma será **CONCRETIZADA AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd26fb5f9467193549cb0ec391753c7674c685498fe5685e26647401048a72**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 266
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00184 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Reconoce personería

Teniendo en cuenta el demandante allegó memorial el 4 de abril de 2024 (anexos digitales 020) confiriendo poder a un profesional del derecho en aras de su representación en el presente proceso, así las cosas, se RECONOCE PERSONERÍA para representar al demandante al Dr. DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.231.272 y portador de la Tarjeta Profesional Número 263.773 del C. S. de la J., en los términos y condiciones del poder conferido. Por secretaria suminístrese el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75724b01f9b5f9f60a8019b585308fb87be8f5ce97bd09cf0478092f35730f**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No

RADICADO N° 2023-00472

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos y emitida contestación por parte del curador, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **seis (6) de junio de 2024 a las 9:00 am** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello, por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 No solicitó pruebas.

DE OFICIO

1.1 El Juez interrogará a ELSA MARÍA PÉREZ ESCALANTE a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor o por el contrario verificará su estado de salud a través del video de la audiencia

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9de1fa1031e736df612d83693a023b3aa2fd8be58d6e923c993ae712173c78**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 265
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00570 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Traslado informes valoración de apoyos

Conforme al numeral del artículo 396 del CGP, y por cuanto se aportó el informe de valoración de apoyos elaborado por la personería Municipal de Guarne Antioquia, (anexo digital 010 fl.3 al 20 respecto de Luis Arturo Henao Marina y folios 21 al María Aurora Alzate se dará traslado del mismo por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes, una vez vencido tal término se fijará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26875d7afab098cb6a8ea822d7c78bfc30866b45234d29058cd514a1bb0bf38c**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 267
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00615 00
Proceso	Verbal – Impugnación paternidad
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la demandada JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ , el día 8 de abril de 2024 (anexo digital 008), en el que manifiesta que conoce el proceso de impugnación de paternidad que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrán a la demandada notificada por conducta concluyente.

Una vez vencido el término de contestación, se correrá el correspondiente traslado de la prueba de ADN, adosada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d5028b02200cd58cddcceede593665175354dc8e074e4cf29319f83c5ac263**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00058 00

Interlocutorio No. 301

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora BEATRIZ ELENA DUQUE CANO identificada con cedula de ciudadanía No 43.599.844, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, requiriendo se subsane lo siguiente:

PRIMERO: En aras de determinar competencia para conocer del proceso INFORMARÁ el radicado del proceso de declaración de unión marital de hecho que aquí se tramita, así como allegar la sentencia que la declaró.

SEGUNDO: ALLEGARÀ el listado con activos y pasivos con su correspondiente descripción, en caso de no poseerlos, allegar el escrito informando que se encuentran anotación en ceros.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5e16017ea8d4798b48079d15468a40ef6663c9cfdfa3947e29294f18d15f2**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302

RADICADO N° 2024-00072 00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores MONICA MARIA RAVE GUTIERREZ y WILLIAM DE JESUS CASTRO RIOS.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la Ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de la T.P 126.244 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777096faa89e87fd603abbab97cc4b74eeb3343267f9c121335590934e0e120**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JAZMIN XIOMARA ALMEIDA OTALVARO-EXPEDITO DELGADO TORRES
Radicado	05 615 3184 002 2024-00072 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 061 Sentencia por clase de proceso Nro. 022
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 13 de febrero de 2024, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores JAZMIN XIOMARA ALMEIDA OTALVARO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.722.740 y EXPEDITO DELGADO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 91.299.585, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción Voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores JAZMIN XIOMARA ALMEIDA OTALVARO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.722.740 y EXPEDITO DELGADO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No 91.299.585, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga (Santander), serial No 5746518 fecha de inscripción 28 de enero de 2014, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La Nulidad del vínculo Matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfee9d9d72b449527897cd2fe38eb248c8f371ea842461b31beb5db3165a5819**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	HERNAN DARIO SANTA URIBE –LEIDY DAIANA MAZO MARULANDA
Radicado	05 615 3184 002 2024-00081 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 062 Sentencia por clase de proceso Nro. 023
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 14 de febrero de 2024, por medio de la cual, se declaró la Nulidad del Matrimonio Católico contraído por los señores HERNAN DARÍO SANTA URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 70.785.674 y LEIDY DAIANA MAZO MARULANDA identificada con cedula de ciudadanía No 43.766.779, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores HERNAN DARÍO SANTA URIBE identificado con cedula de ciudadanía No. 70.785.674 y LEIDY DAIANA MAZO MARULANDA identificada con cedula de ciudadanía No 43.766.779, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en Notaria Única de Abejorral (Antioquia), serial No 03495917 fecha de inscripción 19 de diciembre de 2002, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb3a3c537c6768cc4c9c3f24a5e8c7ccb2862597fba78dd3313698e41c3bb3**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIASTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIASTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	LEIDY YULIANA PÉREZ CALDERÓN- JUAN DIEGO MARTÍNEZ QUINTERO
Radicado	05 615 3184 002 2024-00082 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 063 Sentencia por clase de proceso Nro. 024
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de Nulidad de Matrimonio Católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 23 de febrero de 2024, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores LEIDY YULIANA PÉREZ CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No 1.037.237.211 y JUAN DIEGO MARTÍNEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.117.949.067 y así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esté funcionario Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores LEIDY YULIANA PÉREZ CALDERON identificada con cedula de ciudadanía No 1.037.237.211 y JUAN DIEGO MARTÍNEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.117.949.067 decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la Sentencia Eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en la Registraduría de Guatapé (Antioquia), serial No 6413016 fecha de inscripción 02 de junio de 2016, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del artículo 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e11bc747aa83be1d650636ff76e65093dfc2049be0f42a9e9af8734763020**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de Abril (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia Especial: 029
Sentencia General: 068
Proceso: ADOPCIÓN
Solicitantes: JORGE ARMANDO AYALA SANTOS
AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO
Radicado 1ª instancia: 05-615-31-84-002-2024-00093-00
Decisión: Accede a pretensiones

Correspondió por reparto el conocimiento en primera instancia de la solicitud de adopción de los señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO a través de apoderada judicial, en interés del menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO.

ANTECEDENTES

Refieren los señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO, que contrajeron matrimonio católico el 09 de febrero de 2019 en la Parroquia San Juan Bosco de Rionegro-Antioquia, indican que, iniciaron trámite para adoptar un niño o niña ante el ICBF Regional Antioquia en el año 2021.

Mediante Fallo en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos el defensor de familia del centro zonal Suroriental de la Regional Antioquia del ICBF declaró en estado de vulneración de derechos del menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO y como medida de restablecimiento de derechos lo declaró en situación de adoptabilidad. En dicho acto administrativo se decretó la terminación de la patria potestad a la señora YINNEY MANUELA SEPULVEDA LONDOÑO identificada con cedula de ciudadanía No 1.001.137.644 que tiene o ejerce sobre su hijo CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO.

Indican que, el menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO, se encontraba recibiendo protección en hogar sustituto del ICBF, el 08 de marzo de 2024 dicha entidad coloco al niño CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO, en el hogar conformado por los señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO, con miras a la adopción.

El menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO nació en la ciudad de Medellín el 21 de enero de 2018 y fue registrado en la Registraduría de Bello (Ant) bajo el NUIP 1.020.497.393 e indicativo serial 152501707.

Los señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO han decidido adoptar al menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO quien en adelante recibirá el nombre de CHRISTOFER AYALA BUITRAGO, mismos que están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su normal desarrollo. Exponen que no tienen hijos biológicos, como tampoco hijos legalmente reconocidos. Cuando el ICBF les manifestó que serían los padres adoptantes del menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO decidieron aceptarlo y brindarle el amor, cariño y comprensión y todos los valores que tienen guardados en su hogar. Toda vez que, en su núcleo familiar siempre tuvieron la idea y pensamiento de recibir un hijo por medio de la adopción.

Finalmente, la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Antioquia, mediante oficio fechado el 08 de marzo de 2024, concluyen que los señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para suministrar un hogar adecuado al menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO, puesto que pueden brindarle al niño un hogar estable, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006. Adicionalmente, dicha entidad deja constancia que los señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO ostentan el cuidado provisional del niño CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO hasta que termine la etapa judicial con sentencia de adopción.

Por último, el Comité Regional de Adopciones de Antioquia, el 08 de marzo de 2024 da constancia de la integración que se llevó a cabo entre el menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO y los pretense padres adoptantes JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO, misma que fue evaluada con éxito.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón del territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124 modificado por el art. 10 de la ley 1878 de 2018); además, la petición reúne los requisitos del artículo 82 y 83 del código general del proceso y 126 del código de infancia y adolescencia, modificado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018

El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales específicos de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el *“interés superior del menor”*, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad.

El artículo 5º de la Constitución ampara a la familia como *“institución básica de la sociedad”*, lo que se reafirma en el artículo 42 al calificarla de *“núcleo fundamental de la*

sociedad". En correspondencia, el artículo 44 del mismo estatuto consagra el derecho fundamental de los niños *"a tener una familia y no ser separados de ella"*.

Estas normas guardan armonía con los estándares fijados por el derecho internacional y los instrumentos que reconocen el derecho a la familia y su importancia como piedra angular para el desarrollo social y el bienestar de los menores.

La Corte Constitucional en sentencia C-683 de 2015 señaló: *"(...) La importancia del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ha explicado la jurisprudencia constitucional, radica en que su garantía es "condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta". De manera que, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de los niños, en particular de aquellos que se encuentran en situación de abandono, "impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales"*

(...) El derecho que asiste a todo menor a tener una familia se encamina a propiciar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado. Por eso, cuando un niño no tiene una familia que lo asista, ya sea por el abandono de sus padres biológicos o por cualquier otra causa, y los demás familiares directos incumplen sus deberes de asistencia y socorro, "es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos a igual que su cuidado y protección".

En este escenario la adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, *"persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar."*

Con esta institución se pretende suplir las relaciones de filiación de un menor que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, por lo mismo, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar. Pero no a cualquier familia, sino a aquella en la que, en tanto sea posible, se restablezcan los lazos rotos y, sobre todo, se brinde al menor las condiciones para su plena y adecuada formación. Así, los procesos de adopción están principalmente orientados a garantizar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, condición de posibilidad para hacer efectivos otros derechos fundamentales: *"de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño ,y no para dar un niño a una familia"*.

Ese reconocimiento implica que en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor, lo cual significa que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias de

idoneidad para cumplir su nuevo rol, procurando siempre potenciar el desarrollo integral del niño.

De manera que si bien es cierto que la adopción crea entre adoptante(s) y adoptado un nuevo vínculo filial, por lo que surgen entre unos y otros los derechos y obligaciones inherentes a esa relación de parentesco, también lo es que *“la adopción no pretende primariamente que quienes carecen de un hijo puedan llegar a tenerlo sino sobre todo que el menor que no tiene padres pueda llegar a ser parte de una familia”* En el mismo sentido la jurisprudencia ha explicado que *“los casos en que se decide la ubicación de los menores en hogares sustitutos o adoptivos son paradigmáticos en este sentido, puesto que el proceso de adopción como un todo debe estar orientado fundamentalmente por la búsqueda del interés superior del menor”*

Respecto a la ley 1098 de 2006 tenemos que el artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno -filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente(...)”.

El Código también señala los efectos jurídicos que conlleva la adopción, que en esencia son los inherentes a la relación de parentesco que subyace entre padres e hijos (art. 64); prohíbe a terceros ejercer acciones para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, pero permite a este promover en cualquier tiempo las acciones de reclamación del estado civil respecto de sus padres biológicos, para demostrar que en realidad no lo eran (art. 65); establece rigurosas condiciones y requisitos para otorgar el consentimiento de dar en adopción, bajo la premisa de que sea informado, libre y voluntario (art. 66); consagra el principio de solidaridad familiar (art. 67) y los requisitos para la adopción (art.68); fija reglas especiales para la adopción de niño, niña o adolescente indígena (art. 70); estipula la prelación para adoptantes colombianos (art. 71); señala pautas para la adopción internacional (art. 72); regula lo concerniente a los programas de adopción (art.73); prohíbe el pago en el trámite de procesos de adopción (art. 74); establece la reserva documental (art. 75) y el derecho del adoptado a conocer su origen familiar (art. 76); asigna al Defensor de Familia la función de declarar la situación de adoptabilidad de los menores (art.82.14) o autorizar la adopción en los casos previstos en la ley (art.82.15); atribuye a los jueces de familia la competencia para conocer de los procesos de adopción (art.124); fija las reglas especiales de procedimiento (art. 126); entre otros aspectos.

En relación a las anteriores disposiciones habrá también que aplicarse las reformas consagradas en la ley 1878 de 2018.

CASO CONCRETO

A la demanda se allegó el formato de entrega de documentos para el trámite judicial, acta de audiencia, pruebas y fallo del ICBF, acto administrativo mediante el cual se emitió fallo de restablecimiento de derechos del menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO, registro civil de nacimiento del menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO, formulario de solicitud de adopción de los señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO, registro civil de nacimiento y matrimonio de los adoptantes, certificado de antecedentes judiciales, penales y fiscales, copia de cédulas de ciudadanía, acta expedida por el ICBF fechadas del 08 de marzo de 2024, y poder.

Se tiene entonces que, con el registro civil de nacimiento del menor, consta que nació el 21 de enero de 2018 en Bello – Antioquia.

Aunado a lo anterior, se aportó registro civil de los adoptantes, en el cual se constata que señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO son mayores de 30 años y que entre ellos, y el menor, existe una diferencia de edad superior a los 15 años. El registro civil de nacimiento se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que se ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco según el decreto 1260 de 1970, artículo 1°, 11 y 67.

De cara a las circunstancias del caso concreto se tiene que estamos ante la pretensión de adopción de un menor de edad de 6 años, además que el menor se encuentra con los adoptantes como consecuencia de medida de protección decretada en su favor que fue declarado en situación de adoptabilidad, adicional a la terminación de la patria potestad respecto de la representante legal del niño. En esa virtud, entre los adoptantes y el adoptivo se forja el parentesco civil, que se extiende a todas las líneas y grados a los consanguíneos del adoptivo o afines de esta y se adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijo.

Pues bien, del examen de la solicitud, se advierte el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 61 y siguientes del Código de Infancia y Adolescencia, a fin de decretar la adopción del menor, pues acreditadas también se encuentran las condiciones físicas, mentales y morales de los adoptantes, que permiten inferir que se seguirá dando en la dinámica relacional con el menor y en la dinámica familiar condiciones que unos padres hacen propicias para su hijo carnal y así se deduce de la copiosa prueba documental entre los que se encuentran los distintos informes sociales realizados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y las constancias del comité de adopciones en los que se certifica no solo que los solicitantes cumple los requisitos de idoneidad física, mental, moral y social para seguir propendiendo por un hogar adecuado y estable al menor, sino también el deseo de recibir y brindar afecto y de crecer como

familia, viendo en la adopción una forma de cumplirlo, brindando así los mejores cuidados a CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico.

Así las cosas, ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padre y madre adoptantes de un lado, y por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues se reitera que señores JORGE ARMANDO AYALA SANTOS y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al menor CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

La sentencia se inscribirá en el registro civil de nacimiento del menor adoptado y será objeto de la reserva dispuesta en la Ley

Sin lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: OTÓRGASE la adopción de CHRISTOFER SEPULVEDA LONDOÑO, nacido el 21 de enero de 2018 en Bello –Antioquia, y registrado en la Registraduría de Bello-Antioquia, bajo el indicativo serial N° 152501707 el NUIP 1.020.497.393 en favor de JORGE ARMANDO AYALA SANTOS identificado con cedula de ciudadanía No 1.015.414.379 y AIDE CRISTINA BUITRAGO RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía No 1.036.943.056 en calidad padres adoptantes.

SEGUNDO: Con la adopción, LOS ADOPTANTES adquieren los mismos derechos y obligaciones que la Ley Colombiana otorga a los padres respecto a los hijos legítimos (Art. 64 numeral 1° de la ley 1098 de 2006), quienes adquieren el carácter de madre y padre y adoptante y aquel la calidad de hijo adoptivo, de acuerdo las consideraciones de la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El adoptado cambiará su nombre por **CHRISTOFER AYALA BUITRAGO**.

CUARTO: Conforme al artículo 64, numeral 4° del Código de Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y madre biológica.

QUINTO: OFÍCIESE a la Registraduría de Bello – Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro el registro civil de nacimiento del adoptado, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, y en el Libro de Varios.

SEXO: ORDENAR a la Registraduría referida, para que reemplace el registro civil del adoptado y se le asigne un nuevo número de NUIP de conformidad con la directriz consagrada en la Resolución 3007 del 10 de agosto de 2004 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igual hecho se hará extensivo al registro de varios que allí se lleve.

SÉPTIMO: En cumplimiento del art 11 de la ley 2213 de 2022, el Despacho notificará el presente fallo por correo electrónico a las partes y una vez ejecutoriado remitirá directamente las copias y oficios de que trata el art 126 de la Ley 1098 de 2006 a la Registraduría de Bello- Antioquia, para lo de su inscripción.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb384395be44e8252d0b8b717db39b4ef02965f6f3808e304cee668b925a4e0**

Documento generado en 25/04/2024 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>